

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Armenia Q., Febrero doce de dos mil veintiuno

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2021-00001-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor Juez escrito presentado por el accionante, en donde solicita se inicie incidente de desacato. Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO.

Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por el accionante, se procede **REQUERIR** a la entidad accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS (UARIV), para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aun no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela del 25 de enero de 2021, el cual dispuso:

“... TERCERO: AMPARAR el derecho de petición del señor RODRIGO ORTIZ CORTES por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS –UARIV- para que en un término de 48hrs siguientes a la notificación de la esta providencia, resuelva de fondo el derecho de petición calendado en la fecha del 03 de septiembre de 2020 y preste el asesoramiento necesario para que el accionante pueda acceder de forma oportuna a los programas e indemnizaciones en materia de desplazamiento forzado.”

Así mismo se le REQUIERE a la entidad accionada, para que indique que funcionario o funcionarios son los encargados del cumplimiento de los fallos de tutela a la fecha, indicando nombre completo, identificación, cargo, dirección y superior jerárquico, lo cual se requiere para poder dar inicio el trámite de incidente de desacato.

Sobre el particular es menester tener presente que el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 es del siguiente tenor literal:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...**”*

En relación al tema que nos ocupa, considera importante este Despacho poner en conocimiento a las partes, de la sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política. La anotada corporación así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez¹. (...)”

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Notifíquese a través del correo electrónico obrante en la tutela a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS (UARIV) , a quien se le hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud del accionante y del presente auto, así mismo se le entérese de este auto a la accionante a través del correo electrónico rodrigoelmariachi@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv

05-02-2021

Firmado Por:

**LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Ídem.

Código de verificación: **7b93a7310288228aad41740c703db8df23f1319d38f95249b9a60ceeca2d5e04**
Documento generado en 11/02/2021 05:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>